	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO Nº: 68-770-40-089-002-2022-00055-00
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANADA ACUÑA DE ROCHA
DEMANDADA: MARLEN ACUÑA MOSQUERA
PROCESO: REIVINDICATORIO

Revisado el expediente se observa que mediante auto proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda **REIVINDICATORIA** presentada por el **Dr. JHONATAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** actuando como apoderado judicial de los señores **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA MOSQUERA Y/O PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA** contra **MARLEN ACUÑA MOSQUERA** concediéndose el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido, se allega subsanación de la demanda[1] que fue presentada por la **Dra. JACKZULY YANNITH RUEDA CARDOSO** en razón al poder que le fuere conferido por los demandantes, siendo del caso reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA MOSQUERA Y/O PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA**, y por ende terminado el poder que se le había otorgado al **Dr. JHONATAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisado detenidamente el escrito que subsana la demanda estima el Despacho que no es suficiente para que se tengan por subsanadas las falencias indicadas en la providencia referida anteriormente, pues además de hacerse una modificación sustancial y generalizada del supuesto fáctico, no se aclaró lo

[1] Fls. 154 - 164 Cdo. 1 archivo pdf 010

requerido por el juzgado en lo relativo a cuándo tomó posesión la señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA del bien que se pretende reivindicar, como quiera que en los hechos enumerados como cinco y siete del escrito de subsanación refiere sobre la restitución del bien endilgada por los demandantes a través de escritos donde reconocen haber autorizado que la aquí demandante se quedara temporalmente y de manera gratuita en una de las casas ubicadas en la finca "LA PROVINCIA", pero sin que se observe de manera clara en el supuesto fáctico de la demanda "la posesión" que ejerce la demandada sobre el referido bien, por el contrario, ello implica es una "tenencia" ejercida por la demandada, lo que era uno de los puntos que se pretendía se aclarara en la subsanación de la demanda pues ello tiene una relación directa con el tipo proceso que se pretende instaurar, *el reivindicatorio.* Recuérdese que una cuestión es la tenencia y otra la posesión, y los hechos relevantes que se deben esgrimir para este tipo de procesos son los relativos a la "posesión".

Igualmente sucede respecto del esposo de la señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA, pues sigue siendo confuso al evidenciarse nuevamente en el hecho quinto que él y la demandada pernoctaban en la finca Las Acacias hoy finca La Provincia de manera gratuita, y en el hecho sexto hace referencia sobre un documento en que se "expresa las condiciones exactas bajo las cuales la señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA **y su esposo** pueden residir temporalmente en el predio entonces llamado las Acacias", *(negrilla fuera de texto)*, así mismo en el hecho octavo manifiesta que "Ante la negativa por parte de la señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA **y su esposo,** *(negrilla fuera de texto)*, de entregar el bien inmueble denominado como LA PROVINCIA", luego, acorde al supuesto narrado se hace necesario integrar debidamente el contradictorio por pasiva con el referido señor y por ende también dirigir la demanda en su contra, sin embargo no se aclaró ni se adecuó sobre dicho aspecto.

En consecuencia, al no haberse subsanado los defectos que adolecía la demanda inicial como se indicó en al auto inadmisorio de la demanda, procede su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REIVINDICATORIA** presentada por **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA MOSQUERA Y/O PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA** contra **MARLEN ACUÑA MOSQUERA***,* por no haber sido subsanadas íntegramente las falencias indicadas mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de los señores **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA MOSQUERA Y/O PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA** a la **Dra. JACKZULY YANNITH RUEDA CARDOZO** portadora de la tarjeta profesional No. 293.596 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder. En consecuencia, téngase por terminado el poder que se le había otorgado al **Dr. JHONATAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **19 de septiembre de 2022.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a860d7ed1549b99acf810c40382e2d2f3b4787ff0c97cf72cf028ec19f4e7**

Documento generado en 16/09/2022 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica